



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-125011-1

"V. R. c/ Guspamar S.A. y otros s/Vicios Redhibitorios".
C. 125.011

Suprema Corte de Justicia:

I. En el marco del juicio que por vicios redhibitorios incoara R. V. contra Guspamar S.A. y Ford Argentina S.C.A., el magistrado a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 4 del Departamento Judicial de Bahía Blanca resolvió: a) hacer lugar a la acción entablada condenando a las accionadas, en forma solidaria, a entregar al actor un vehículo 0 km, como el oportunamente adquirido o similar, para el caso que el modelo no se fabrique más; b) imponer al accionante la obligación de entregar la unidad que se encuentra -a la fecha de su dictado- depositada en el taler de la concesionaria emplazada; c) rechazar la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por Guspamar S.A.; d) condenar a las demandadas al pago de los daños y perjuicios a favor del señor V. por la suma de doscientos cuarenta mil pesos, con más intereses y costas en su calidad de vencidas; e) desestimar la citación de los terceros Sancor Cooperativa Seguros Limitada y Car Security S.A., licenciataria del sistema Lojack en Argentina, con costas a cargo de la parte actora por haberlas requerido (v. sentencia de 05-VI-2019).

Recurrido el decisorio por ambas partes, la Sala Segunda de la Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial departamental revocó la sentencia apelada y, en consecuencia, rechazó íntegramente la demanda promovida en autos, al considerar acreditadas las causales de caducidad o pérdida de la garantía del rodado constituida por la instalación de un dispositivo de rastreo antirrobo por parte del accionante en un taler no oficial, que alteró el diseño original del mismo. Impuso las costas a cargo de la parte vencida con la aclaración de que sólo se harán efectivas si la demandada demuestra la solvencia del señor V. (v. sentencia electrónica de 07-V-2021).

Para así decidir, y estrictamente en lo que a los fines recursivos interesa destacar por ser materia de litigio, el órgano de apelación actuante comenzó por señalar que si bien al incoar la acción el legitimado activo manifestó que obtuvo la autorización previa de Guspamar S.A. para colocar el dispositivo de rastreo, tal extremo fue negado expresamente por la

demandada y el accionante, por su parte, no logró acreditarlo, por lo que debe soportar las consecuencias procesales de su omisión. En ese sentido destacó que en ocasión de absolver posiciones el señor V. reconoció que: "*(...) a) jamás solicitó ni tuvo autorización de Ford Argentina S.C.A. para la colocación de dicho dispositivo (ver fs. 402), y b) los técnicos de la concesionaria codemandada recién pudieron detectarlo -después de que el automóvil ingresara en reiteradas oportunidades al taller- en agosto del 2013, lo que demuestra que hasta ese momento no sabían que se había instalado en el mes de noviembre del 2012*".

Puntualmente sostuvo que las declaraciones testimoniales -las que no fueron tachadas de inidoneidad en el plazo probatorio- poseen suficiente valor convictivo, estando en concordancia con lo manifestado por el propio actor, lo que abona la conclusión de que el sistema de rastreo era el que ocasionaba los problemas en el vehículo.

En lo que refiere al dictamen pericial, la alzada reputó al mismo como carente de valor probatorio. Para así juzgar, consideró que el Ingeniero Enio Gigante se limitó a describir cómo debe ser colocado un dispositivo satelital de rastreo, y si en caso de respetarse los procedimientos de instalación éste obstruía o no en el funcionamiento de la unidad. Más no precisó cómo estuvo dispuesto en el caso de autos, porque al momento de realizar la experticia el dispositivo ya no se encontraba en el vehículo, por lo que, bajo éstas circunstancias no pudo arribar válidamente a la conclusión de si éste interfería o no en el sistema eléctrico, sumado a que tampoco puso en marcha al mismo.

Agregó que a fs. 646 se encuentra adunada la garantía original del vehículo de la cual se desprende que la misma no será operativa en el caso de que se proceda a la: "*(...) utilización de piezas no hechas o suministradas por Ford, que haya sido alterado o reparado fuera del lugar de negocios del Concesionario, de manera que en la determinación del concesionario esto haya afectado su funcionamiento, estabilidad o confiabilidad*". Añadiendo, en el sentido apuntado, que las condiciones así establecidas deben respetarse en tanto no resulten abusivas, máxime si como en la especie el actor ni siquiera alegó tal carácter.

Así las cosas, y luego del pormenorizado análisis del plexo probatorio reunido en



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-125011-1

el proceso, el tribunal sentenciante juzgó caduca la garantía del vehículo adquirido por el actor en el convencimiento de que el automóvil fue alterado fuera del lugar del negocio de la concesionaria, manipulándose elementos que verosíblemente podrían tener incidencia en el sistema eléctrico, como los exteriorizados en la demanda.

Consideró, para finalizar el decisorio en crisis, la hipótesis más favorable al actor, esto es que -eventualmente- los desperfectos del aire acondicionado y encendido del rodado fueron originados por fal as de fabricación, así las cosas y en dicha circunstancia, igualmente sostuvo que la acción no podía prosperar ante la inequívoca manipulación externa del sistema eléctrico (suficientemente acreditada a través de la prueba testimonial). Aclaró, que lo así concluido, no invirtió la carga probatoria en perjuicio del consumidor, en virtud de que demostrado por la accionada que se configuró una causal objetiva de caducidad de la garantía, al señor Vil anueva correspondía acreditar lo contrario, conforme el objeto de su pretensión, lo que no se evidenció en autos y así lo dejó decidido (conf. art. 375 CPCC).

II. Contra dicho pronunciamiento se alzó el letrado apoderado de la parte actora, mediante la interposición de los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley y de nulidad que lucen plasmados en la presentación única electrónica del 17-V-2021, cuya concesión fue dispuesta en la instancia ordinaria en fecha 18-VI-2021.

III. A los fines de responder la vista conferida por esa Suprema Corte sólo con relación al primero de los remedios recursivos mencionados (v. decisorio de fecha 11-V-2022) en los términos de lo prescripto por los arts. 52 de la ley 24.240 y 283 del Código Procesal Civil y Comercial, comenzaré por enunciar, en ajustada síntesis, el contenido de los agravios que provocan el alzamiento extraordinario del recurrente y el desarrollo argumental expuesto a los fines de fundar su procedencia.

Con el objeto de descalificar los fundamentos de orden circunstancial que llevaron al órgano de grado a tener por demostrado el supuesto de caducidad de la garantía del automotor adquirido por el señor V. denuncia el quejoso que el Tribunal:

a) desechó pruebas fundamentales, que no fueron impugnadas por las codemandadas, y dio preeminencia a otras que describe como "*inexistentes y acomodaticias*" proceder que reputa absurdo y arbitrario y que, en razón de el o, se han

extraído conclusiones que se apartan de la realidad de los hechos, en concreto la que tuvo por acreditado que se modificó el diseño original del vehículo adquirido.

Puntualiza al respecto que la prueba más contundente soslayada es la pericia mecánica por conducto de la cual se dejó sentado que el sistema antirrobo instalado no interfería con el normal funcionamiento de la camioneta. Y que los testimonios rendidos en autos y admitidos por el *a quo*, base para el rechazo del reclamo de su poderdante, son "*prefabricados-de auto composición*" al ser los declarantes dependientes de la firma Guspamar SA.

Para culminar este segmento de la impugnación, se agravia de que el sentenciante de grado no haya considerado que de la garantía del automotor, adunada en autos, surgía la obligación de colocar un dispositivo antirrobo, para lo cual se le exigió al señor V. que elija de una lista una aseguradora y un servicio de rastreo satelital.

b) En otro orden de consideraciones se queja por la omisión que endilga incurrida por la alzada al no aplicar la Ley de Defensa del Consumidor, que contiene la obligación de invertir la carga de la prueba a favor de éste. En ese orden de ideas, asevera que las accionadas tenían que acreditar que entregaron un vehículo en óptimas condiciones de uso, lo que no aconteció en autos.

Pone asimismo de relieve que se soslayó considerar en el fallo que el automotor ingresó a los talleres oficiales -de Guspamar S.A. y Pablo E. Donnet S.A.- una decena de veces, por lo que la parte demandada no puede alegar no haber advertido, en dichas oportunidades, la defectuosa instalación del dispositivo antirrobo, máxime, reitera, cuando fueron éstas las que exigieron tal recaudo.

Concluye afirmando que el principio protectorio a favor del consumidor fue aniquilado por la sentencia en crisis.

IV. Examinados, en lo pertinente, los motivos de impugnación vertidos me encuentro en condiciones de adelantar mi opinión contraria al progreso del intento revisor deducido.

a. Liminarmente, y haciendo una breve reseña de los hechos que tuvo por acreditados el órgano revisor actuante, cabe destacar que en el año 2012 el actor adquirió, en



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-125011-1

la concesionaria Guspamar S.A., un rodado Ford Eco Sport 2.0 L XLS, dominio LPX688, con garantía por el plazo de un año, sin límite de kilómetros. Al día siguiente de la entrega del vehículo se encendió una luz testigo del motor que, según el manual del usuario, indicaba que debía proceder a detenerlo. El 10-IX-2012 el servicio técnico autorizado de la vendedora le informó al señor Vil anueva que el inconveniente era causado por el combustible utilizado, sugiriéndole que cambiara de estación de servicio; a la semana siguiente, persistiendo la falla y en ocasión de concurrir a la concesionaria por tercera vez, se diagnosticó un desperfecto en el catalizador, por el que permaneció una semana hasta que fue reparado satisfactoriamente.

Concomitadamente, expone el *a quo*, que el actor en el escrito postulatorio de la acción relató que en oportunidad de suscribir la póliza n° 4654920 con Sancor Seguros Cooperativa de Seguros Limitada ésta le comunicó que como requisito ineludible para proceder a asegurar el rodado debía instalar un dispositivo antirrobo, que no interferiría en el normal funcionamiento de la unidad, por lo que decidió colocarlo -en noviembre del 2.012-, en el taller de Car Security, licenciataria de Lojack en Argentina.

Continúa el relato detallando diversos inconvenientes sufridos por el rodado, a partir del 29-I-2013, tanto en el sistema de aire acondicionado, en el encendido del automotor, en la batería, en las luces, etc. que lo obligaron a acudir -en varias oportunidades- al servicio mecánico de Guspamar S.A y al de Pablo E. Donnet SA (taller oficial de Ford en la ciudad de Resistencia, provincia de Chaco, al que asistió en ocasión de encontrarse de vacaciones). El día 23-VIII-2013 la concesionaria demandada le remitió una carta documento aduciendo que el motivo de los desperfectos *supra* señalados eran producidos por un sensor de GPS antirrobo Lojack (el cual fue encontrado por el personal de la accionada recién en ese momento), que emitía una señal por períodos sobre los cables de control del aire acondicionado, produciendo consumo eléctrico que agotaba la batería del vehículo, razón por la cual la vendedora se negó a brindarle la garantía por las fallas detectadas.

Conforme lo relatado el punto de controversia se centró en que, a juicio de las legitimadas pasivas, los desperfectos se produjeron como consecuencia del mal funcionamiento del dispositivo antirrobo, lo que no involucra un repuesto y/o elemento original de Ford y que a todas luces ni siquiera tiene relación con la mecánica del vehículo, en cuyo

caso consideraron caduca la garantía. Como contrapartida, para la actora las averías provienen de una falla de origen, concluyendo que en cumplimiento de la garantía asumida, el fabricante debe responder (conf. ley 24.240).

b. Sentado lo expuesto, debe repelerse el agravio vinculado con la absurda selección de la prueba colectada en autos, para lo cual resulta pertinente rememorar doctrina de esa Suprema Corte, aplicable en la especie, según la cual es facultad de los tribunales de las instancias de mérito escoger el material probatorio dando preeminencia a unas evidencias respecto de otras, y el vicio de absurdo no se consuma por el hecho que el tribunal de grado prefiera o atribuya trascendencia a un medio probatorio respecto de otro o se incline por la verosimilitud de alguna en particular (conf. SCBA, causas Ac. 84.655, sent. de 16-II-2005; Ac. 94.459, sent. de 06-XII-2006; C. 99.894, sent. de 17-XII-2008; C. 89.243, sent. de 09-VI-2010 y C. 123.496, sent. de 19-IV-2021; e.o.).

En el ejercicio de sus atribuciones consideró el *a quo* acreditado, a la luz de las diversas pruebas arrojadas -en especial la testimonial-, que el automóvil fue alterado en un taller no habilitado para dicho fin -al instalar un dispositivo de rastreo-, manipulación ésta que posiblemente pudo tener incidencia en los desperfectos que exteriorizó el rodado con posterioridad, lo que motivó, consecuentemente, la pérdida de la garantía.

Así puntualizó que: *"De las declaraciones testimoniales de Lucas Martín Fernández, Ángel Gabriel Fernández Hours y Alejandro Gustavo Cejas (quienes son dependientes de Guspamar S.A. y trabajaron en la reparación del rodado en cuestión) aflora que: a) luego de varias inspecciones, en el mes de agosto del 2013 pudieron detectar que el dispositivo antirrobo estaba colocado en la parte interna del guardabarro; más precisamente "contra la carrocería, sobre el lado del habitáculo", por lo que resultó una tarea muy difícil encontrarlo porque el cliente no informó nada al respecto; b) el referido aparato había sido instalado de modo incorrecto, pues se hallaba empalmado al sistema eléctrico del compresor del aire acondicionado, generando su activación, lo que después de un cierto tiempo producía el agotamiento de la batería de la camioneta; c) al desconectar el "Lo Jack" lograron solucionar los desperfectos; d) le informaron personalmente al actor cuál era la causa de las fallas y le mostraron dónde y*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-125011-1

cómo estaba colocado el dispositivo, que luego fue desinstalado y retirado del taller por los técnicos de “Lo Jack” para su análisis; y e) el vehículo aún se encuentra en las instalaciones del taller de la accionada (ver fs. 445/447, 450/452 y 454/457)”.

A el o añadió que si bien los deponentes eran dependientes de Guspamar S.A., como bien señala el actor, el conocimiento de los hechos fue directo por dicha razón, y resaltó que no se evidenció ningún elemento que lo llevara a sospechar de la sinceridad de los testimonios vertidos, luciendo las respuestas brindadas precisas, coherentes y concordantes, además, con lo expuesto por el señor Vil anueva en oportunidad de absolver posiciones.

En lo que interesa a la parcela del fallo que restó valor convictivo al dictamen pericial cabe precisar que el magistrado preopinante esbozó tres razones para así decidir: *“Primero, porque al contestar el pedido de explicaciones formulado por la actora, a fs. 575 el experto admitió que no pudo precisar el funcionamiento del rodado, “pues no se puso en marcha”, por lo que mal pudo haber dictaminado que el dispositivo antirrobo “se encuentra apagado durante la marcha del vehículo” -y por ende no consume energía-, si él mismo reconoció que la camioneta no fue encendida. Segundo, porque en el escrito de demanda (fs. 137) la parte actora manifestó que el sistema de rastreo fue desconectado en el mes de agosto del 2013 por el personal de Guspamar S.A., y que un técnico de “Lo Jack” lo extrajo, enviándolo a la casa central de esta firma sita en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para la verificación de su funcionamiento (lo que además se condice con los testimonios de fs. 445/447 y 454/457), con lo cual no me explico cómo hizo el perito para arribar a la conclusión -en el mes de agosto del año 2016- de que el mentado dispositivo “no interfiere con el normal funcionamiento del vehículo”, si había sido removido tres años antes; (...) Y tercero, porque el experto indicó que la “posible causa” (sic, ver fs. 536 vta.) de los desperfectos originados en el vehículo podrían ser las anomalías halladas en la instalación eléctrica del aire acondicionado por el taller Donnet S.A., con lo cual no brindó certezas al respecto, sino que se limitó a formular una conjetura; ... De modo que sus conclusiones solo sirven -en todo caso- para predicar que un dispositivo Lo Jack bien colocado no interfiere en el funcionamiento de un vehículo, pero de ningún modo para sostener que en este caso no*

interfirió".

Lo así resuelto, aunque tachado de absurdidad, no ha recibido un reproche que evidencie el error patente y fundamental en la apreciación del inferior que lo condujera a sentar conclusiones incongruentes o contradictorias con las constancias de la causa. Y es que, más allá de dar su versión de lo sucedido, la recurrente no ha demostrado que la pericia que pretende se privilegie no se haya sustentado -como concluyó la alzada- en una circunstancia hipotética -como lo es el funcionamiento de un dispositivo antirrobo correctamente instalado-. Pues, aún, cuando el criterio del sentenciante pueda ser calificado de objetable, discutible o poco convincente, el o no es suficiente para tenerlo por absurdo, porque se requiere algo más: el error grave, grosero y manifiesto que conduzca a conclusiones inconciliables con las piezas objetivas (conf. SCBA., causas C. 102.047, sent. de 04-III-2009; C. 118.426, sent. de 12-VII-2017; C. 120.134, sent. de 29-VIII-2017 y C. 104.866, sent. de 29-VIII-2017, entre otras) supuesto que no ha sido idóneamente evidenciado por quien se alza, lo que sel a la inatendibilidad -como adelantara- del agravio analizado.

c. En torno a la segunda de las quejas vertidas referente a la inobservancia de la ley 24.240, y su par provincial ley 13.133, cabe destacar que en el precedente de esa Suprema Corte "Minnucci", que exhibe una plataforma fáctica análoga a la debatida en autos, y siguiendo el voto del señor Juez preopinante doctor de Lazzari se desprende que: "*(...) en la esfera del consumo también existen ciertos factores que, demostrados ellos, implican la exoneración al régimen de responsabilidad objetiva. Es decir, al igual que en el Código de fondo, en la ley 24.240 podemos encontrar determinados acontecimientos fácticos que eximen a los proveedores y fabricantes de responder frente a los reclamos que hicieran los consumidores, tales como: a) el caso fortuito; b) la culpa o el hecho del tercero y c) la culpa o hecho de la víctima (conf. arts. 514 y 1.113 segunda parte, Cód. Civ. y 1.722, 1.729, 1.730 y 1.731, Cód. Civ. y Com.)*" (conf. SCBA, causa C. 120.835, sent. de 18-IV-2018).

Sentado el régimen legal de aplicación al asunto controvertido, encuentro que habiendo el Tribunal juzgado efectivamente demostrada la eximente de responsabilidad basada en el hecho ajeno, los argumentos traídos por el quejoso no autorizan a revisar lo decidido.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-125011-1

Veamos.

En oportunidad de replicar la demanda las legitimadas pasivas adujeron que el reclamo intentado no podía ser acogido, toda vez que el actor había procedido a instalar -en un tal er no autorizado a tal función- un dispositivo satelital de rastreo en el rodado, el que ocasionaba un consumo eléctrico que agotaba la batería de éste, generando los desperfectos acusados, todo lo cual implicó una modificación del diseño original de los componentes del mismo, por lo que la cláusula de caducidad o pérdida de la garantía debía surtir efectos. Cabe reiterar que el actor no probó haber obtenido la autorización previa de las emplazadas para la colocación de dicho dispositivo, así como tampoco que el o fuera una exigencia inserta en la garantía del mismo, como aduce en su escrito recursivo.

En efecto, para revocar la solución alcanzada por el juez de la instancia anterior el tribunal de alzada sostuvo que: *"(...) alegando la actora la existencia de vicios redhibitorios, es decir desperfectos ocultos en la cosa que de haberlos conocido, la demandante no hubiese adquirido el rodado o habría pagado menos por él, está muy claro que no los demostró; antes bien, quedó probado que el desperfecto electrizo se originó por la colocación del dispositivo antirobo "Lo Jack", cuestión respecto de la cual la parte demandada resulta ajena. Y si bien es cierto que el vehículo fue vendido con un problema en el catalizador, éste fue solucionado satisfactoriamente y es -además- obvio que este dispositivo integra el sistema de combustible, no teniendo absolutamente nada que ver con la instalación eléctrica del rodado, por lo que el incorrecto funcionamiento no pudo incidir en las fallas eléctricas por las que el actor demanda"*.

El cuadro fáctico así compuesto por la judicatura, en base a la ponderación de la prueba reunida, no logra ser conmovido por los argumentos planteados por el recurrente, quien en su intento de revertir el fallo, denuncia meramente una supuesta violación al principio rector en materia de carga probatoria contenida en la normativa consumeril, -esto es concretamente: que no se le exigió a las accionadas que probaran que el automotor se encontraba en perfectas condiciones de uso-, sin la consecuente indicación de la medida en que tal pretendida inobservancia habría incidido para las resultas del pleito, lo que a todas luces es insuficiente (art. 279, C.P.C.C.).

Al respecto tiene dicho ese cimerio Tribunal que resulta insuficiente el recurso extraordinario de inaplicabilidad cuando todas las argumentaciones vertidas no pasan de ser la personal interpretación del impugnante sobre la cuestión de marras, en tanto no rebate idóneamente los fundamentos del juzgador de segunda instancia, limitándose a exponer en forma paralela y genérica su opinión discrepante con el fal o en crisis, sin hacerse cargo de las concretas razones que sustentan al mismo (conf. SCBA., causas C. 113.011, sent. de 05-XII-2012; C. 119.298, sent. de 21-IX-2016; C. 120.714, sent. de 18-X-2017; C. 120.992, sent. de 25-X-2017 y C. 122.386, sent. de 30-VIII-2021, e.o.), tal como acontece en la especie, lo que sel a, también, la suerte adversa de esta porción recursiva.

V. Las consideraciones hasta aquí brindadas son suficientes, según mi apreciación, para que esa Suprema Corte disponga el rechazo del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que dejo examinado.

La Plata, 14 de septiembre de 2022.-

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

14/09/2022 09:41:26